Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-108469726-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Septiembre de 2025

Referencia: (Sentencia); Expte. N.° 34.533-A.; INTERCLIMA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. **Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura**, a fin de resolver en los autos caratulados: **"INTERCLIMA S.A. c/ DGA s/ Recurso de Apelación", Expte. N.° 34.533-A**.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I. A fs. 8/19 la firma Interclima S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N.º 8312/2013, dictada en la Actuación N.º 12210-2540-2005, mediante la cual se la condenó al pago de una multa de $171.110,48 (art. 970 C.A.) y se la intimó al pago de U$S 58.769,82 en concepto de tributos vinculados al DIT N.º 02 073 IT14 0004300 J. La apelante sostiene, en primer término, la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos e imponer sanciones, toda vez que el auto de apertura de sumario fue dictado una vez vencido el plazo legal. Asimismo, alega haber dado pleno cumplimiento al régimen de importación temporaria mediante la exportación en tiempo y forma de la totalidad de la mercadería. En subsidio, solicita la declaración de improcedencia del derecho adicional incluido en la liquidación, la atenuación de la multa y la aplicación del art. 898 C.A.

II. El representante de la DGA, al contestar, manifiesta que de las constancias de autos surge el incumplimiento de la reexportación, configurándose la infracción prevista en el art. 970 C.A. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

III. La Actuación Nº 12.210-2540-2005 se inicia a fs. 1 con el acta de denuncia vinculada al D.I.T. Nº 02 073 IT14 000439 J, mediante la cual se imputa la presunta infracción prevista en el artículo 970 del C.A. A fs. 4 se agrega la carpeta correspondiente a la destinación involucrada; a fs. 6/6vta se efectúa el aforo de la mercadería y liquidación de tributos A continuación se agrega la Actuación N° 13289-16258-2006 por medio de la cual la empresa Interclima S.A. presenta un escrito acreditando el cumplimiento del régimen de importación temporal y acompaña documentación respaldatoria. A fs. 39 se pasan las actuaciones a la Sección Procedimientos Técnicos de la Aduana de Ezeiza a fin de informar si con la presentación acompañada, se encuentra cancelado el DIT denunciado. A fs. 40 se solicita la agregación de los Permisos

de Embarque involucrados. A fs. 45/46 se agregan las carpetas de los P.E. N° 02 001 EC03 006476 H y 02 001 EC03 005479 J. A fs. 49 se deja constancia que no se han podido localizar los restantes P.E. solicitados. A fs. 51 se remiten las actuaciones a la Secretaría de Actuación N° 5, dejando constancia de que no se ha dictado acto interruptivo de la prescripción de la acción del fisco para imponer penas. A fs. 52 obra impresión de pantalla de una consulta de la Garantía involucrada. A fs. 53 obra liquidación de multa y tributos. A fs. 54 el 18/02/2010 se instruye sumario y se corre vista de lo actuado a la firma importadora, que es contestada a fs. 59/60 oponiendo la prescripción de la acción del fisco para imponer penas y percibir tributos. A fs. 67, el 05/09/2012, no se hace lugar al planteo de prescripción atento obrar constancias de antecedentes por la comisión de otras infracciones aduaneras que tendrían efecto interruptivo. A fs. 74 se rectifica el auto de corrida de vista en cuanto a la moneda aplicable y el quantum adeudado por dicho concepto. A fs. 76/77 se presenta la firma importadora y se opone a la rectificación efectuada. A fs. 79/89 obran impresiones de consultas al Registro de Infractores Aduaneros. A fs. 90/91vta. Se dicta la Resolución DE PRLA N° 8312/2013, apelada en autos.

IV. Que a fs. 36 se declara la causa de puro derecho y se elevan las actuaciones a la Sala “G”, que los pasa a sentencia.

V. Sentado lo anterior, es pertinente recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros).

VI. En ese entendimiento, corresponde analizar el planteo de prescripción formulado por la recurrente.

En lo que respecta a la acción del Fisco para imponer sanciones, el art. 934 del C.A. establece que prescribe a los cinco años y el plazo comienza a correr el 1° de enero del año siguiente a la comisión de la infracción. En autos, dicho plazo comenzó el 1/01/2005, pues el vencimiento de la importación temporaria se produjo el 24/02/2004, y venció el 31/12/2009. El auto de apertura de sumario fue dictado el 18/02/2010, cuando ya había operado la prescripción. La consulta al Registro de Infractores no acredita la fecha de comisión de otra infracción que pudiera tener efecto interruptivo ni se acompaña resolución alguna, razón por la cual no corresponde apartarse de esa conclusión.

Por su parte, la acción del Fisco para percibir los tributos prescribe también a los cinco años (art. 803 C.A.), contados desde el 1° de enero del año siguiente al incumplimiento (art. 804 inc. b). En el caso, el hecho imponible ocurrió en 2004, por lo que el plazo se inició el 1/01/2005 y venció el 31/12/2009, sin que se adviertan causales de suspensión (art. 805) o interrupción (art. 806). Así, cuando se dictó el auto de apertura del sumario en febrero de 2010, la acción ya estaba prescripta.

En consecuencia, corresponde declarar prescripta tanto la acción del Fisco para imponer sanciones como la destinada a perseguir el cobro de tributos

VII. Las costas deben imponerse a la vencida (art. 1163 C.A.).

Por todo lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer sanciones y para percibir tributos, con relación

al DIT N.º 02 073 IT14 0004300 J.
2. Imponer las costas a la DGA.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1. Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer sanciones y para percibir tributos, con relación al DIT N.º 02 073 IT14 0004300 J.
2. Imponer las costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.29 13:41:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.29 15:51:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.30 11:06:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.30 11:07:49 -03:00